



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-32/2026

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIAS: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA Y BRENDA
DURÁN SORIA

Ciudad de México, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

La recurrente, quien se desempeñó en una Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, mediante la cual determinó absolver a la parte demandada del pago de horas extraordinarias que reclamó, al considerar que no se acreditaron los elementos de la acción.

Inconforme, interpuso el presente recurso de reconsideración, mismo que se considera improcedente por carecer del requisito especial de procedencia.

¹ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....3

III. IMPROCEDENCIA.....4

 A. Consideraciones y fundamentos.....4

 B. Contexto.....6

 C. Sentencia impugnada6

 D. Agravios.....7

 E. Decisión8

IV. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

Actora Recurrente:	o DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado/INE:	Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa.
JLI/Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Proceso electoral judicial:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala CDMX/ Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Inicio de la relación laboral.** El uno de junio de mil novecientos noventa y tres, la recurrente inició una relación laboral con el entonces Instituto Federal Electoral.
- (2) **2. Último cargo.** La promovente sostiene que el último cargo en el que se desempeñó fue el de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de la 2 Junta Distrital de la Ciudad de México; y que se separó del cargo el cinco de marzo de dos mil veinticinco.
- (3) **3. Juicio laboral.** El quince de diciembre de ese año, la recurrente promovió juicio laboral para controvertir la falta de pago de las horas extraordinarias laboradas para el INE, durante el periodo del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco.
- (4) **4. Sentencia impugnada.** El cuatro de febrero, la Sala CDMX emitió sentencia en el SCM-JLI-72/2025, mediante la cual, absolvió al INE del pago de las horas extraordinarias reclamadas, al estimar que no se acreditaron los elementos de la acción.
- (5) **5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el nueve de febrero, la promovente interpuso el presente recurso.
- (6) **6. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-32/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

SUP-REC-32/2026

contra una sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

III. IMPROCEDENCIA

- (8) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.
- (9) Esta decisión se basa en las consideraciones, fundamentos, en la decisión de la Sala CDMX y en el contenido de los agravios que se desarrollan a continuación.

A. Consideraciones y fundamentos

- (10) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³
- (11) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (12) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



- (13) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

⁵ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-32/2026

- (14) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto

- (15) La controversia se originó con la demanda de la hoy recurrente, en la cual sostuvo que, con motivo del desarrollo del proceso electoral judicial, durante el periodo del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco, desempeñó jornadas de trabajo para el INE que excedieron las horas máximas establecidas en la Ley del Trabajo, reclamando el pago de 1324 (un mil trescientas veinticuatro) horas a salario integrado.
- (16) Seguido el procedimiento, la Sala CDMX resolvió absolver al INE de la prestación reclamada, conforme lo siguiente.

C. Sentencia impugnada

- (17) La Sala CDMX consideró, por una parte, que la recurrente no acreditó que hubiera solicitado por escrito la autorización a efecto de laborar tiempo extraordinario, ya que no obra en autos algún medio de prueba que acredite tal circunstancia; y por otra, que no demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que adujo desarrolló tales jornadas.
- (18) Así, apuntó que la promovente se limitó a señalar que los días “lunes a viernes”, siguió un horario “de 9:00 a 22:00” y laboró horas extraordinarias “excediendo las máximas legales”; sin que aportara elementos que lo evidenciaran; además, que tampoco expuso los motivos por los cuales se generó la jornada extraordinaria, ni la autorización del INE respecto el aumento de horas y menos aún, las fechas exactas en las que supuestamente aconteció.



- (19) La Sala responsable consideró que, incluso la prueba ofrecida, en la cual, en concepto de la recurrente, realizó el cálculo de las horas presuntamente adeudadas, tenía imprecisiones, porque no se advierte el detalle de qué día de cada semana laboró horas extras; por lo que ante la falta de referencias precisas y ser un documento privado que no está relacionado con algún otro, carecía de eficacia probatoria y, por consecuencia, lo procedente era absolver al demandado, dado que no acreditó los extremos de su pretensión.

D. Agravios

- (20) La recurrente sostiene que el medio de impugnación es procedente, porque la Sala responsable estaba obligada a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* y omitir hacerlo constituye una decisión implícita de constitucionalidad contraria a los artículos 1 y 123 constitucionales.
- (21) Refiere una supuesta vulneración al derecho humano al salario, al privilegiar disposiciones administrativas internas del INE sobre derechos humanos laborales, cuando las horas extraordinarias están plenamente acreditadas en el artículo 97, numeral 1, de la Ley Electoral, que señala que, durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.
- (22) Argumenta una interpretación restrictiva del principio *pro persona*, al optar por la interpretación menos favorable a la persona trabajadora - aún y cuando lo solicitó en su escrito de alegatos- y condicionar el pago del salario a requisitos formales.
- (23) Aduce violación a la tutela judicial efectiva y a las reglas constitucionales, al imponérsele una carga probatoria imposible o desproporcionada cuando esta corresponde al patrón, de conformidad con las leyes supletorias y, al no cumplirlo el demandado, debió generar presunción legal en su favor.

SUP-REC-32/2026

- (24) Alega que la Sala responsable aplicó de manera automática disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin verificar su compatibilidad con los artículos 1 y 123 constitucionales, lo que constituye una omisión de control de constitucionalidad.
- (25) Afirma que la Sala CDMX omitió considerar el contexto del proceso electoral judicial, el cual implica de manera objetiva jornadas extendidas, particularmente, en órganos distritales, reduciendo indebidamente el análisis a la inexistencia de una autorización administrativa previa y pese a constituir un hecho notorio, aunado a la confesión expresa del demandado sobre el incremento de trabajo.
- (26) Señala que se vulnera la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso por el desechamiento indebido de pruebas documentales relevantes y pertinentes para la resolución del conflicto laboral, sin motivación suficiente y razonable.

E. Decisión

- (27) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque, a partir de la sentencia impugnada, no es posible advertir que subsista en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.
- (28) En efecto, del análisis integral de la resolución controvertida se observa que la Sala CDMX centró su análisis en la valoración de los medios probatorios para examinar si se acreditaba que la actora hubiera realizado la solicitud conforme a la normativa estatutaria, así como la procedencia del pago de las horas extraordinarias presuntamente laboradas.



- (29) En particular, la Sala CDMX delimitó su análisis, entre otros aspectos, a establecer el marco normativo respecto de cuándo una jornada se considera tiempo extraordinario, las circunstancias bajo las cuáles se desarrolla, los requisitos para su pago y los elementos para su acreditación.
- (30) Así, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la responsable, al resolver el juicio laboral, únicamente, se relaciona con aspectos probatorios respecto de la acción de la actora, lo cual es un análisis de estricta legalidad, sin que, en esa instancia, se hubiera solicitado desde la presentación de la demanda —*conforme al principio de equilibrio procesal de las partes*—, ni efectuado de oficio, algún análisis o interpretación constitucional o convencional.
- (31) Aunado a lo anterior, los planteamientos de la recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce cargas probatorias imposibles, indebida valoración de los hechos notorios y de las manifestaciones de la parte demandada, así como sobre el desechamiento de pruebas.
- (32) Por otra parte, si bien la recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos humanos laborales, porque *“la Sala responsable aplicó de manera automática disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin verificar su compatibilidad con los artículos 1 y 123 constitucionales, lo que constituye una omisión de control de constitucionalidad”*, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la simple mención de artículos, principios o referencias que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad; además que, de la revisión de su demanda de juicio laboral se advierte que la ahora recurrente, en su oportunidad, no solicitó dicho control en tal escrito, aunado a que no era obligatorio para la Sala responsable realizarlo oficiosamente, puesto que los jueces no están

SUP-REC-32/2026

obligados a ello en todos los casos, sino en los que se considere que existe base real para derrotar la presunción de constitucionalidad de la norma, a partir de lo expuesto por las partes o de las circunstancias del caso en concreto, siendo que, en el asunto, la Sala regional interpretó y aplicó la norma conforme a los criterios sustentados por éste Tribunal Electoral, por lo que no existe base para suponer un error judicial evidente o una omisión que amerite analizar el fondo de la controversia.⁶

- (33) Por otra parte, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, porque la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para casos futuros. Ello, porque la controversia versa sobre la procedencia del pago de tiempo extraordinario; aspecto que es del conocimiento frecuente⁷ de las Salas del Tribunal Electoral y sobre el cual existen criterios.⁸
- (34) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado.
- (35) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia. En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto para ello, deberá desecharse de plano la demanda.

⁶ En sentido similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.).

⁷ SUP-JLI-51/2025, SUP-JLI-11/2025, SUP-JLI-7/2025.

⁸ Por ejemplo, en el SUP-JLI-37/2023 la parte actora solicitó la inaplicación de la parte correspondiente del artículo 38, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, respecto de que para poder laborar tiempo extraordinario se requiere autorización por escrito por parte de los superiores jerárquicos, en el cual se precise día y el horario en que se desarrollará dicha jornada electoral, a lo cual esta Sala Superior determinó que al estar previsto en la normativa del INE que las horas extras deben estar previamente autorizadas por el superior jerárquico, les corresponde a los trabajadores acreditar que les solicitaron por escrito la autorización a efecto de laborar tiempo extraordinario, para que, en todo caso, se analice si el patrón acreditó su pago.



IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.